

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de la Orotava, de los cuales resulta:

Que el Alcalde ecónomo de las aguas del heredamiento de la Dula de la Orotava demandó en aquel Juzgado á D. Pablo Oramas á fin de que colocase el dado correspondiente al agua que le pertenecía en la arquilla donde la recibía para el riego de una finca de su propiedad, que fué de los frailes agustinos y se compró al Estado en 1823, restituyendo el exceso que tomaba con indemnización de daños y perjuicios:

Que de esta demanda se dió traslado con emplazamiento á D. Pablo Oramas, el cual acudió al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibición al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, fundándose en el núm. 8.º del art. 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juzgado, despues de sustanciar el incidente, y de acuerdo con el Promotor fiscal, dictó sentencia declarándose competente, en atención á que la demanda se deriva de actos posteriores á la subasta de la finca, por lo que no es incidental de la venta, y á que no tiene en ella interés alguno directo ni indirecto el Estado, ni se trata de la validez, nulidad ni inteligencia del contrato de venta:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteli-

gencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derive, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion no puede estimarse incidental de la venta hecha por el Estado en 1823, puesto que es posterior á ella y ocasionada por actos independientes de la subasta.

2.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion solicitada para procesar á Ramon Indurain, alguacil de la villa de Sada, del cual resulta:

Que el dia 17 de Marzo último se dió parte al Alcalde D. Faustino Izoa que en la noche anterior se habia cometido un hurto de gallinas; y á fin de averiguar el hecho denunciado, salió en la noche del mismo dia á rondar el pueblo en compañía del alguacil y otro vecino:

Que haciendo la ronda vieron que cuatro sujetos salieron del corral de Juan M. Arregui y echaron á correr; y habiendo el Alcalde dado la voz de «alto á la justicia», desobedecieron, por lo que el primero mandó al alguacil que hiciera fuego; y obediendo la orden, disparó la escopeta que llevaba cargada con perdigones, resultando herido Ramon Zalda en la cara y cuello, á pesar de lo cual siguió corriendo unos cuarenta pasos, siendo luego alcanzado:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde y alguacil como autores de las lesiones causadas; y el Gobernador la concedió en cuanto al Alcalde como reo de imprudencia temeraria, negándola con

respecto al alguacil por creerle libre de responsabilidad criminal.

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando que al disparar la escopeta que llevaba el alguacil Ramon Indurain no hizo más que obedecer la orden del Alcalde, sobre quien debe recaer toda la responsabilidad del hecho:

Considerando que no era de su incumbencia ni estaba en su mano oponerse á dicha orden, cualquiera que fuese por otra parte su imprudencia, por todo lo que el acto del expresado funcionario cae dentro del caso de excepcion ántes citado;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion solicitada para procesar á Camilo Santana, estanquero del pueblo de Sandianes, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre del año próximo pasado el Jefe de la Seccion de carabineros giró revista á varios estancos de su distrito para informarse de sus existencias y examinar á qué precio vendian la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Camilo Santana, en Sandianes, manifestó delante del pedáneo y varios testigos que la vendía á precio de cinco y medio cuartos libra por orden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Sandianes á Ginzo de Limia donde residia el último:

Que el Jefe de carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que el expresado estanquero vendia la sal con el exceso de un ochavo en libra, segun se verá en las tarifas mandadas circular por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia; y á consecuencia de esto el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, de las que aparece lo siguiente:

Que el estanquero Santana cuando la sal costaba 50 rs. el quintal, vendia la libra á cinco cuartos, segun la tarifa de la Administracion principal que obraba en su poder, por distar del alfóli más de una legua y menos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 53 rs., se negó á coger y vender la sal, porque el precio de aquella tarifa no le cubria ó más bien per-

dia, á lo cual no estaba obligado; en vista de lo cual el Administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á cinco y medio cuartos, pues aunque por el aumento de los 5 rs. en quintal, no le correspondia venderla más que á cinco cuartos y maravedi, como esta última moneda es imaginaria, habria dificultades en las cuentas:

Que con este mandato del Administrador de Ginzo vendia la sal el estanquero al precio referido; pero si los consumidores llevaban más de una libra, entonces lo hacia á razon del precio justo de cinco cuartos y maravedi, ó sea 10 y medio cuartos las dos libras, segun tambien manifiestan todos los vecinos que se surtian en el estanco:

Que el Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorizacion para procesar al estanquero Santana por creerle comprendido en el art. 315 del Código penal, y el Gobernador se la negó, fundándose en el parecer del Consejo provincial y en un informe del Administrador principal de Hacienda pública, en el que demuestra que el referido funcionario no hizo mas que sujetarse á lo que su Jefe inmediato le habia mandado observar:

Considerando que está probado en este expediente que careciendo el estanquero de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 rs. en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circulado la Administracion principal, manifestó al Administrador de Ginzo de Limia, del que dependia, que no le era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al Tesoro y participes, careciendo como carecia aquella provincia, de la moneda decimal, por cuya razon el expresado Administrador le autorizó para que cobrase cinco y medio cuartos en libra, cuando los consumidores llevasen solo una:

Considerando que no existe por tanto delito ni hecho penable con arreglo al Código en la expedicion de la sal que el estanquero de Sandianes, verificaba;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador

de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion solicitada para procesar á Josefa Cuquejo, estanquera del pueblo de Pegeiros, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre del año próximo pasado el Jefe de la Seccion de carabineros giró revista á varios estancos del distrito para informarse de sus existencias y examinar á qué precio vendian la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Josefa Cuquejo, en Pegeiros, manifestó á presencia del pedáneo y varios testigos que la vendia á precio de cinco y medio cuartos libra, por órden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Pegeiros á Ginzo de Limia donde residia el último:

Que el Jefe de carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que la expresada estanquera vendia la sal con el exceso de un ochavo en libra, segun se veia en las tarifas mandadas circular por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, y á consecuencia de esto, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que la estanquera Josefa Cuquejo, cuando la sal costaba 50 rs. el quintal, vendia la libra á cinco cuartos, segun la tarifa de la Administracion que obraba en su poder, por distar del alfoli más de una legua y menos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 53 rs., se negó á coger y vender la sal porque el precio de aquella tarifa no le cubria ó más bien perdía, á lo cual no estaba obligada; en vista de lo cual el Administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á cinco y medio cuartos, pues aunque por el aumento de 3 rs. en quintal no le correspondia expenderla más que á cinco cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habria dificultades en las cuentas:

Que con este mandato del Administrador de Ginzo vendia la sal la estanquera al precio referido; pero si los consumidores llevaban más de una libra, entonces lo hacia al precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sean diez cuartos y medio las dos libras, segun tambien manifiestan todos los vecinos que se surtian en el estanco:

Que el Juez de Hacienda oido el Promotor fiscal que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorizacion para procesar á la estanquera por creerla comprendida en el art. 513 del Código penal, y el Gobernador se la negó, fundándose en el parecer del Consejo provincial, y en un informe del Administrador de Hacienda pública en el que demuestra que Josefa Cuquejo no hizo más que sujetarse á lo que el subalterno de Ginzo le habia mandado observar:

Considerando que está probado en este expediente que careciendo la estanquera de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 rs. en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circulado la Administracion principal, manifestó al Administrador de Ginzo de Limia, del que dependia, que no le era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al Tesoro y participes, careciendo, como carecia aquella provincia, de la moneda decimal, por cuya razon el expresado Administrador la autorizó para que cobrase cinco cuartos y medio en libra, cuando los consumidores llevasen solo una:

Considerando que no existe por tanto delito ni hecho penable con arreglo al Código en la expencion de la sal que la estanquera de Pegeiros verificaba;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á once de Diciembre de

mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del tercer distrito de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Francisco Gandía, vigilante de seguridad pública, por detencion arbitraria, del cual resulta:

Que habiéndose cometido un robo en la tienda de abaceria de D. Miguel Garcia la noche del 5 de Noviembre del año último, y apercibido el sereno Cándido Alarcon en la madrugada del 7 de dicho mes de que en lo interior de la obra de una casa inmediata á la del que habia sido robado hablaban varias personas, dió aviso al sereno de la demarcacion José Castillo, quien sin otra razon que la de estar prevenido que no hubiese en las obras más que el guarda, llevó detenidos á Francisco Carretero y Nicolas Montiel que se encontraban en la referida obra; y habiendo tocado el pito á su tránsito para la casilla, acudió el vigilante Francisco Gandía, el cual aseguró que los expresados Carretero y Montiel eran los autores del robo que va dicho, á quienes buscaba por tal concepto, y pidiendo auxilio fué á la citada casa en obra y detuvo por igual razon al guarda de ella:

Que dado parte al Juzgado de estos hechos é instruidas diligencias criminales contra los tres hombres mencionados, como presuntos autores del robo, segun lo manifestado por el vigilante, se averiguó que eran inocentes y enteramente extraños al delito por que se le procesaba, por lo que se sobreseyó en la causa; notándose en las declaraciones prestadas por el sereno y el vigilante marcada contradiccion; pues mientras el primero sostiene que si llevó detenidos á los tres sujetos fué por la aseveracion del vigilante que afirmaba eran los autores del robo, este despues se retractó asegurando lo contrario:

Que en vista de esta contradiccion y de las declaraciones de los testigos que presenciaron la detencion, conformes en que efectivamente el vigilante habia dicho que los detenidos eran los delinquentes, por cuya razon los llevaba á la casilla, el Juez, oido el promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesarle por considerarlo reo de detencion arbitraria; y el Gobernador se la negó, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, que afirmaba habian existido presunciones que justificaban la detencion ordenada por el vigilante.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, en el que se establece que no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que al detener á los tres sujetos que presumia fuesen los autores del robo cometido en la noche anterior, obró el vigilante Gandía en concepto de delegado de la policia judicial represiva, y no preventiva de delitos; siendo en consecuencia innecesaria en este caso la garantia de la previa autorizacion:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Selgas, Inspector de vigilancia, por deten-

cion arbitraria, del cual resulta:

Que en 5 de Noviembre del año último D. José Ramirez Negro, Presbítero y Bibliotecario de la Universidad central, acudió por escrito al Inspector de Vigilancia don Manuel Selgas, denunciándole que un sujeto llamado Ramon Calvillo, vecino de esta corte, tenia en su poder una lámina de la deuda corriente del 5 por 100 que iba á negociar, y que esa lámina pertenecia á otras dos personas, en cuyo nombre y en el suyo propio excitaba al Inspector para que procediese á la detencion del expresado Calvillo, á fin de asegurar de ese modo la retencion de la lámina:

Que recibida la denuncia, el Inspector encargó inmediatamente á un empleado subalterno se presentase en la Direccion de la Deuda, á cuyo punto habian llevado á Calvillo artificiosamente, y con el engaño de que iban á reconocer el documento el denunciador y sus amigos; y una vez allí le detuvieron, apoderándose de la lámina, siendo enseguida enviado á la cárcel en clase de incomunicado, y puesto á disposicion del Juez de primera instancia:

Que instruido en consecuencia el procedimiento criminal por el supuesto delito denunciado y practicadas varias diligencias, se comprobó por ellas que no solo no existia delito, sino que Ramon Calvillo poseia con título legitimo el documento en cuestion, por lo cual el Juez sobreseyó en la causa, mandando que se pidiese la correspondiente autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia por la detencion que hizo sufrir á Calvillo, y sin perjuicio de proceder con arreglo á derecho contra los delatores:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que las circunstancias que acompañan el hecho de la detencion, y principalmente la del carácter sacerdotal y posicion del que formuló la denuncia, justifican completamente la resolucion adoptada por el Inspector, que por otra parte puso inmediatamente al detenido á disposicion de la Autoridad competente:

Visto el art. 295, caso núm. 1.º del Código penal, por el cual se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el caso núm. 11 del art. 8.º del mismo Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad oficio ó cargo;

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código:

Vista la Real órden de 26 de Abril de 1851, en la que se recuerda á los Gobernadores la observancia de lo mandado respecto á que las personas arrestadas por la policia sean entregadas á los Tribunales en

el término de tres dias á más tardar: Considerando que aparece de este expediente que el Inspector de vigilancia tuvo noticia de que iba á cometerse un delito, y que el aviso procedia de una persona de conocido arraigo y garantía que bajo su responsabilidad aseguraba ser cierto el hecho que denunciaba:

Considerando que el expresado Inspector no tuvo tiempo material para comprobar la verdad de lo que se le decia, y por eso la primera disposicion que tomó para impedir la venta de la lámina, que segun á él se le anunció no pertenecia á Ramon Calvillo, fué la de detener á este, poniéndole inmediatamente á disposicion del Juez de primera instancia del distrito, como consta que lo verificó en el acto.

Considerando, por último, que atendidas todas estas circunstancias y teniendo presente que las funciones que los agentes de policia desempeñan son generalmente preventivas de delitos que en muchos casos solo se presumen, es inaplicable al caso actual lo dispuesto en el art. 295 del Código penal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Chinchilla, de los cuales resulta:

Que en Mayo de 1864 se presentó en el referido Juzgado un interdicto á nombre de Don José María Fernandez Aguado, vecino de esta corte, contra D. Pedro Ruescas, que lo es de Chinchilla, por haber este invadido una heredad propia de Fernandez Aguado, llamada de los Perales, haciendo descuajos, arrancando las raices del monte y carbonando:

Que con la demanda de interdicto acompañó el despojado el deslinde que á su instancia se habia hecho de la finca en cuestion por estar enclavada en la dehesa llamada de los Perales, procedente de los Propios de Chinchilla, el cual tuvo lugar en 26 de Setiembre de 1862, practicándolo los peritos nombrados por la Hacienda, el Ayuntamiento y el interesado.

Que habiendo acudido Ruescas al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, lo estimó así aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el número 8.º, art. 96, y en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; y considerando la cuestion incidental de la venta que el Estado

hizo á Ruescas en 1862 de una dehesa de 350 fanegas, de cuya finca tomó posesion el 3 de Abril de 1863:

Que el Juez, despues de sustanciado el articulo y de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente en atencion á que era ajena de la subasta la cuestion promovida y á que ántes de darse á D. Pedro Ruescas la posesion de la finca que habia comprado se deslindó de ella la de Fernandez Aguado por la misma Adminstracion:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art: 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redevenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852; que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que siendo el fundamento del interdicto la invasion de un comprador de bienes nacionales en tierras de un particular, y habiendo tenido lugar despues de estar en quieta y pacífica posesion de la finca adquirida del Estado, no puede estimarse este acto en modo alguno como incidental de la venta, ni derivado de la subasta:

2.º Que si alguna cuestion pudiera promoverse con motivo de la designacion de la cosa enajenada, está resuelta de antemano por el deslinde que se hizo ántes de la venta con la intervencion de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

NUMERO 43.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Diciembre.

MERCADOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.			CARNES.			CALDOS.			PAJA.			GRANOS.			CARNES.			CALDOS.			PAJA.						
	TRIGO Fanega.	CEBADA. Fanega.	GENTENO. Fanega.	MAIZ. Fanega.	GARBAN- ZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR- DIENTE. Arroba.	CAR- NERO. Libra.	VACA. Libra.	TOCI- NO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CE- BADA. Arroba.	TRIGO. Hectólitro	CEBADA. Hectólitro	GENTENO. Hectólitro	MAIZ. Hectólitro	GAR- BANZOS. Kilgmo.	ARROZ. Kilgmo.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR- DIENTE. Litro.	CAR- NERO. Kilgmo.	VACA. Kilgmo.	TOCI- NO. Kilgmo.	DE TRIGO. Kilgmo.	DE CE- BADA. Kilgmo.
Alfaro.....	38	28	26	26	50	28	60	8,50	30	3	2	3	2	2	68,46	50,45	46,84	43,24	4,35	2,45	4,77	52	1,86	6,21	6,21	6,21	6,21	17
Arnedo.....	40	26	30	24	56	28	60	8	60	2,25	2	2,28	2	2	72,07	46,84	54,04	5,13	2,45	4,77	48	3,72	4,89	4,35	4,96	4,96	17	
Calahorra.....	38	28	28	26	60	28	60	10	60	1,50	2	3,06	2	2	68,46	50,45	54,04	5,21	2,45	4,77	62	5,72	5,26	4,35	6,52	6,52	17	
Cervera del rio Alhama.....	40	26	28	26	30	28	60	14	66	2,50	2	3,25	2	2	72,07	46,84	50,45	5,61	2,45	4,77	86	4,09	5,45	5,91	7,06	7,06	17	
Haro.....	35	23	22	27	42	25	47	7,50	36	2,06	2	2,59	2	2	65,06	41,44	59,64	3,65	2,17	4,77	45	2,25	5,45	5,91	7,06	7,06	13	
Logroño.....	57	25,50	26	27	48	28	58	14	48	2,12	2	2,82	2	2	66,66	46,94	46,84	4,17	2,45	5,74	86	2,98	4,61	4,48	5,63	5,63	15	
Nágera.....	35,50	21,50	21,50	27	40	30	70	10	50	1,88	2	2,59	3	2	60,36	58,75	58,73	5,58	2,68	4,61	86	3,09	4,08	4,08	6,15	6,15	17	
Santo Domingo.....	32	22	25	26	30	27	64	16	55	1,88	2	2,84	2	2	57,65	59,64	41,44	2,61	2,55	5,09	99	3,28	4,08	4,08	6,17	6,17	15	
Torrejilla de Cameros.....	38	28	27	26	23	28	56	12	48	2,04	2	2,28	2	2	68,46	50,45	48,84	2	2,45	4,45	72	3	4,45	4,45	2,85	2,85	17	
Precio medio en toda la provincia.....	36,85	25,55	25,44	26	39,89	27,75	59,44	11,09	50,11	1,90	1,82	2,75	2,11	1,75	66,36	45,64	45,84	46,85	3,47	2,41	4,75	69	3,11	4,15	3,96	5,98	5,98	18

Logroño 12 de Enero de 1865.—El Gobernador Accidental,

Nemesio Callejo.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual se me comunica de Real orden lo siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar recuere á V. S. el exacto y puntual cumplimiento de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, en que se mandó formar y remitir á este Ministerio ántes del dia 15 de Enero, el estado de mozos sorteados que tuvo esa provincia en el año anterior, y que ha de servir de base para el señalamiento del cupo correspondiente á la próxima quinta. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos expresados.

CIRCULAR

Para dar el más exacto y puntual cumplimiento á lo que se dispone en la preinserta Real orden, prevengo á los Alcaldes de esta provincia que para el dia 23 del mes actual sin falta ni excusa de ninguna especie, remitan á este Gobierno los estados que los Ayuntamientos deben formar, comprensivos de los mozos sorteados en veinticuatro de Enero del año anterior, del número de estos que hayan fallecido y de los incluidos indebidamente en el sorteo, ó exceptuados del servicio como comprendidos en el art. 75 de la ley de reemplazos, arreglado al modelo que aparece á continuacion; debiendo acompañar las partidas de defunciones de los mozos fallecidos, y copia autorizada de los acuerdos relativos á las inclusiones indebidas en el sorteo, y excepciones comprendidas en dicho artículo 75 de la ley.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios de estos, la mayor exactitud y puntualidad en el desempeño de este servicio, y espero de su buen celo, que lo verificarán con toda imparcialidad y justificacion, de modo que su cotejo con los comprobantes que obran en las dependencias de este Gobierno, no dén lugar á exigirles la responsabilidad prevenida en los artículos 70 y 164 de la ley de reemplazos. Logroño 16 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, *Nemesio Callejo*.

Estado de los mozos que fueron comprendidos en el sorteo de 24 de Enero de 1864, con expresion de los que han fallecido hasta la fecha; de los incluidos indebidamente en el mismo, y de los que fueron declarados esentos del servicio con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la ley.

Número de mozos sorteados.	Han fallecido con posterioridad.	Incluidos indebidamente y exceptuados según el art. 75 de la ley.	Quedan.
4	1	1	2

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Setiembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Logroño, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
109.750	1.647	D.Félix Hernandez y Perez.	D.Miguel de Rojas.	30 Sbre. 1864.
751	1.560,86	Gavino Lopez y Jaune.	Isidoro Blanco y Orense	"

Madrid 25 de Noviembre de 1864.—V. B.—El Director General, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

NUMERO 45.

AVISO DE CORREOS.

De orden superior se pone en conocimiento del público que el dia 1.º de Febrero próximo, saldrá del puerto de Cádiz para Fernando Póo el transporte «Ferrol» conduciendo la correspondencia oficial y particular para aquellas islas. Y se advierte que la que se remita deberá depositarse en los buzones de las Administraciones para el 26 del presente mes de Enero. Logroño 14 de Enero de 1865.—El Administrador Principal, José Jorge Saenz.

ANUNCIOS.

Se anuncia la vacante de Albeitar de Hormilleja.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de Albeitar de esta villa, dotada con 30 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas de los vecinos que tienen caballerías, por la asistencia de estas. Se cobrará en el mes de Setiembre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Hormilleja y Enero 11 de 1865.—El Alcalde, Pedro Ayala.

BOTICA EN VENTA.

Quien quisiere comprar ó tomar á su cargo la que fué propiedad de D. Juan Cruz Apellaniz, establecida en la calle del Mercado viejo de la Ciudad de Logroño, puede tratar con D.ª Lúcia de Olózaga, viuda de dicho Sr. y vecina de la expresada Ciudad.

Quien quisiere tomar en arriendo el Molino harinero sito en el regadío mayor de la villa de Lerin en la provincia de Navarra, por tiempo de tres años que principiarán á contarse desde el dia diez y seis de Marzo del año de mil ochocientos sesen-

ta y cinco, bajo la postura y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta de apoderados del mismo regadio, acuda á las dos de la tarde del dia quince de Enero próximo viniente, á la sala del Ayuntamiento de dicha villa donde se celebrará el remate. Lerin 29 de Diciembre de 1864.—En nombre de la Junta.—El Alcalde del agua, Sebastian Gorricho.

A voluntad del dueño, se venden tres, cuatro, ó cinco mil árboles, casi en su totalidad ayas, de sesenta á ciento veinte centímetros de diametro y de cuarenta metros de altura. El monte dista seis leguas de Logroño, y una de la carretera que desde esta Capital se dirige á la de Soria. Se venderán juntos ó en lotes de mil árboles. Si se tratase de utilizarlos para carbon, tampoco tendrá inconveniente su dueño en entrar en este ajuste, abonándole el tanto que combengan en arroba ó quintal de carbon. Quien quisiese tratar en uno ó en otro sentido podrá dirigirse á D. José María Saenz de Tejada, vecino de Torrecilla de Cameros.

BANCO PENINSULAR HIPOTEGARIO.

FUNDADO EN 1862, SEGUN REAL ORDEN DE 8 DE JULIO DE DICHO AÑO.

FIANZA ADMINISTRATIVA: 2.230,000 RS. VN.

DIRECCION GENERAL: PUERTA DEL SOL, 13, MADRID.

ESTATUTOS: artículo 5.º—Los fondos que ingresen en la caja social hasta el 25 de cada mes, ganan interés en el mismo con arreglo á la siguiente escala gradual:

Imposicion á voluntad 9 por 100 anual.	Id. id. de dos años. 12 idem idem.
Id. plazo de 6 meses. 10 idem idem.	Id. id. de tres años. 15 idem idem.
Id. id. de un año. 11 idem idem.	Id. id. de cuatro años. 14 idem idem.

Todos los intereses pueden cobrarse mensualmente ó se acumulan por trimestres al capital.

ESTATUTOS: artículo 7.º—Los fondos que ingresan en la caja social en concepto de imposicion, se colocan en préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.

En la compra de terrenos y solares en las capitales de provincia y pueblos que convengan, para edificar en ellos fincas

urbanas, las cuales serán despues enajenadas al contado ó á plazos, quedando hasta ser satisfechas por completo hipotecadas á la sociedad.

El consejo de administracion y la direccion del Banco, que solo aspiran á asegurar el capital que se les confia, alejando hasta el temor de vicisitudes comerciales ó politicas, limitan las operaciones á las anteriormente espresadas.

Demostrado el interés que en esta Sociedad se abonon á los Capitales que se la entregan, como igualmente la imposibilidad de perderlos, resta únicamente manifestar á los padres de familia que quieran asegurar el dote de una hija, la redencion del servicio militar ó carrera de un hijo que por medio de la acumulacion trimestral de interés al Capital que impongan en una ó varias veces, consiguen el objeto sin temor de perderlo ni por muerte ni por ninguna otra causa. Idéntica operacion puede hacer la persona que desee acrecentar un Capital ó asegurar una renta cobrada bien sea por meses ó bien en la época que guste.

El siguiente ejemplo demuestra palpablemente el beneficio.

Un capital de diez mil reales impuesto por cuatro años acumulando los intereses, dá la enorme suma de utilidad de 7359—72 (1).

Trimestres.	Capital.	Intereses.	TOTAL.
1.º AÑO.	1.º 10.000,00	349,98	10.349,98
	2.º 10.349,98	362,24	10.712,22
	3.º 10.712,22	374,92	11.087,14
	4.º 11.087,14	388,04	11.475,18
2.º AÑO.	5.º 11.475,18	401,63	11.876,81
	6.º 11.876,81	415,68	12.292,49
	7.º 12.292,49	430,23	12.722,72
	8.º 12.722,72	445,29	13.168,01
3.º AÑO.	9.º 13.168,01	460,88	13.628,89
	10 13.628,89	477,01	14.105,90
	11 14.105,90	493,70	14.599,60
	12 14.599,60	510,98	15.110,58
4.º AÑO.	13 15.110,58	528,87	15.639,45
	14 15.639,45	547,38	16.136,83
	15 16.136,83	566,53	16.753,36
	16 16.753,36	586,36	17.339,72

El movimiento de fondos por todos conceptos hasta fin del mes de Julio último, asciende á

Reales vellon 29.406.578,08.

La direccion en Madrid, y en provincias los comisionados, repartirán prospectos y estatutos á cuantas personas lo deseen, dando á la vez las esplicaciones que crean necesarias.

La correspondencia se dirigirá al director general D. Mariano Soldevilla.

(1) Tomamos esta cifra como podria hacerse de otra mayor ó menor.

AVISO A LOS AFICIONADOS

ARBOLES FRUTALES.

En la huerta que posee D. José Elvira en esta Capital, se hallan de venta una coleccion completa de ingertos de las mejores variedades conocidas en España, y en el Estrangero. Los que quieran adquirirlos, con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del mercado, número 49: el precio de cada pie es 4 reales.